

AUTO DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 10 de septiembre de 2001

en el asunto T-180/01 R, Euroagri Srl contra la Comisión de las Comunidades Europeas

(Procedimiento sobre medidas provisionales — Admisibilidad)

(2001/C 331/35)

(Lengua de procedimiento: italiano)

En el asunto T-180/01 R, Euroagri Srl, con domicilio social en Monte Vidon Combatte (Italia), representada por M^e W. Masucci, abogado, contra Comisión de las Comunidades Europeas (agente: Sr. L. Visaggio), que tiene por objeto una demanda de suspensión de la ejecución de la Decisión C (2001) 1274 de la Comisión, de 6 de junio de 2001, por la que se suprime la ayuda concedida a la sociedad Euroagri mediante la Decisión C (92) 3124 de la Comisión, de 3 de diciembre de 1992, en el marco del proyecto n^o 92.IT.06.069, el Presidente del Tribunal de Primera Instancia ha dictado el 10 de septiembre de 2001 un auto resolviendo lo siguiente:

- 1) *Se desestima la demanda de medidas provisionales.*
- 2) *Se reserva la decisión sobre las costas.*

Recurso interpuesto el 4 de septiembre de 2001 por Manufacture française des pneumatiques Michelin contra la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto T-203/01)

(2001/C 331/36)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 4 de septiembre de 2001 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Manufacture française des pneumatiques Michelin, con domicilio social en Clermont-Ferrand (Francia), representada por M^{es} Jean-François Bellis, Markus Wellinger, Denis Waelbroeck y Mats Johnsson, abogados.

La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la Decisión de la Comisión de 20 de junio de 2001, en el asunto COM/E-2/36.041 — PO — Michelin, relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 82 CE.
- Condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

La Decisión impugnada imputa a la demandante, un productor francés de neumáticos, la aplicación a sus distribuidores de condiciones generales en materia de precios y otras prácticas comerciales que fueron objeto de un procedimiento de aplicación del artículo 82 del Tratado CE.

La Comisión critica, en primer lugar, ciertos sistemas de descuentos, entre los que figuran descuentos cuantitativos que, según la Comisión, son abusivos. La demandante alega que la Decisión impugnada infringe el artículo 82 CE. A su juicio, la Comisión se equivoca cuando pretende que una empresa en posición dominante no puede prevalerse del mencionado sistema de descuentos y añade que el sistema de descuentos cuantitativos no posee en la práctica ningún efecto de «fidelización» abusivo, como afirma la Comisión. Asimismo, el sistema no tiene un efecto de compartimentación, ni presenta un carácter que no sea equitativo.

En la Decisión impugnada, la Comisión imputa a la demandante, en segundo lugar, la aplicación de primas, entre las que figura una «prima de servicio», que, en opinión de la Comisión, no resulta «equitativa». La demandante alega que el análisis de si una condición es o no «equitativa» debe basarse en elementos objetivos y no en una simple apreciación subjetiva de la Comisión y que dicha Institución no demostró que las modalidades de la prima de servicio no fueran equitativas. La demandante rechaza, además, el supuesto carácter «fidelizador» de la mencionada prima. El hecho de que una empresa se informe sobre la situación del mercado a través de sus distribuidores no puede considerarse abusivo, sino que se enmarca únicamente en el ámbito de una competencia normal.

En tercer lugar, la Comisión considera abusivas, entre otras, las condiciones impuestas a los distribuidores miembros del «Club des Amis Michelin» (Club de amigos Michelin) en virtud de la «Convention de coopération commerciale» (Acuerdo de cooperación comercial). La demandante subraya que el objetivo del Club era mejorar la profesionalidad de los distribuidores y que el acuerdo no incluía ningún elemento de exclusividad. La demandante niega la existencia de una supuesta obligación que forzara a los distribuidores miembros a realizar un cierto porcentaje de ventas de productos Michelin en su volumen de negocios y alega que la Comisión violó las reglas relativas a la carga de la prueba. Por lo que respecta a otras obligaciones de los miembros del Club, la demandante alega que las acusaciones de la Comisión reposan sobre prejuicios sistemáticamente desfavorables a la demandante, sobre una interpretación personal e incorrecta de los hechos y sobre la ignorancia de la realidad económica.

Asimismo, la demandante alega que la Comisión no efectuó un análisis concreto de las prácticas controvertidas.

Por último, la demandante rechaza varios aspectos del cálculo realizado por la Comisión del importe de la multa impuesta, entre los que se encuentran la determinación del punto de partida para el cálculo del importe de base, el cálculo de la duración de la infracción, el incremento del importe de base como consecuencia de las circunstancias agravantes y el porcentaje de reducción del importe de base como resultado de las circunstancias atenuantes. La demandante alega, entre otras cosas, que la Decisión impugnada viola el artículo 7 del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

Recurso interpuesto el 7 de septiembre de 2001 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por P&O Ferries (Portsmouth) Limited

(Asunto T-206/01)

(2001/C 331/37)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 7 de septiembre de 2001 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por P&O Ferries (Portsmouth) Limited, representada por los Sres. Julian Ellison y Mark Clough, abogados de Ashurst Morris Crisp, Bruselas (Bélgica).

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule en virtud del artículo 230 CE (antiguo artículo 173 del Tratado CE) la Decisión C(2001)1442 de la Comisión, de 8 de mayo de 2001, relativa a las ayudas de Estado concedidas por Francia en favor de la sociedad Bretagne Angleterre Irlande, con excepción de su artículo 1, apartados 2 y 3, en la medida en que autoriza las ayudas concedidas a BAI.
- Condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

La demandante es una sociedad de transporte marítimo que presta servicios de transporte de turismo y carga en ciertas rutas entre Francia y el Reino Unido en la parte oeste del Canal de la Mancha. Su principal competidor es la sociedad francesa Bretagne-Angleterre-Irlande S.A., «Brittany Ferries» («BAI»).

En mayo de 1998, la demandante comunicó informalmente a la Comisión su preocupación en relación con las ayudas de Estado recibidas por BAI, poco después de la apertura del procedimiento formal por la Comisión⁽¹⁾. Posteriormente, a la demandante le quedó claro que la Comisión estaba analizando

exclusivamente las ayudas de Estado concedidas a BAI en el período comprendido entre 1995 y 1998. La demandante consideró que si el examen se limitaba a ese período se dejaría a un lado un importe sustancial de ayudas, por lo que presentó una queja formal en febrero de 2001.

En diciembre de 2000, la demandante interpuso un recurso contra la Comisión, con arreglo al artículo 232 CE, porque no había resuelto en relación con todos los elementos de su queja. Ese procedimiento está pendiente de resolución por el Tribunal de Primera Instancia⁽²⁾.

Mediante el presente recurso, la demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que anule la Decisión de la Comisión en la medida en que autoriza las ayudas concedidas a BAI. Afirma que el plazo de prescripción que establece el Reglamento n° 659/1999⁽³⁾ no es aplicable a este caso y que la Comisión debe examinar expresamente las ayudas de Estado anteriores a 1989 identificadas en su queja. Alega que la Comisión erró al considerar que BAI y las tres sociedades propietarias de buques (SPB) constituyen un único grupo económico y que los pagos de fletamento entre BAI y las SPB son irrelevantes a efectos de las ayudas de Estado.

Además, la demandante considera que las conclusiones de la Comisión en relación con el criterio del inversor en una economía de mercado son erróneas y alega que en la Decisión impugnada deberían haberse tenido en cuenta ciertas garantías, pagos en metálico y préstamos concedidos por el sector público.

Por lo que respecta a la ayuda de reestructuración, la demandante niega las conclusiones de la Comisión según las cuales el grupo formado por BAI y las SPB ha obtenido y seguirá obteniendo una rentabilidad satisfactoria y BAI paga a las SPB el precio de mercado por el fletamento. Alega que dichas conclusiones se basan en unas premisas poco razonables sobre el valor residual de los buques. La demandante rechaza también las consideraciones de la Comisión respecto al mercado relevante, su conclusión según la cual la retirada de BAI dejaría a la demandante en posición de monopolio en el o los mercados relevantes y su valoración del volumen de las ayudas de reestructuración.

Por último, la demandante alega que la Comisión ha incumplido diversas obligaciones procesales derivadas de la regulación de las ayudas de Estado, en particular la obligación de informar a las partes afectadas de las cuestiones objeto de examen.

⁽¹⁾ Procedimiento n° C 31/98.

⁽²⁾ Asunto T-49/01 (DO 2001, C 161, p. 19).

⁽³⁾ Reglamento (CE) n° 659/1999 del Consejo, de 22 de marzo de 1999, por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 93 del Tratado CE (DO 1999, L 83, p. 1).